



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/112/2019 Y ACUMULADO JDCI/116/2019.

ACTORAS: CATALINA HERNÁNDEZ REYEZ, PATRICIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, LUCIA SIMONA HERNÁNDEZ REYES Y JUAN CARLOS PASCUAL DIEGO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN ANTONIO DE LA CAL Y SECRETARÍA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los autos correspondientes a los medios de impugnación al rubro identificados, **promovidos** el primero de ellos por, **Catalina Hernández Reyez, Patricia Martínez Hernández y Lucia Simona Hernández Reyes**¹, ciudadanas pertenecientes al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, mediante el cual impugnan la negativa de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de permitirles subsanar la documentación relativa

¹ En adelante parte actora o actoras.

a los requisitos de la convocatoria, y de la Secretaría y Ayuntamiento del citado Municipio, la negativa de expedirle a Catalina Hernández Reyez su constancia de origen y vecindad; mientras que el segundo juicio promovido por **Juan Carlos Pascual Diego**², aspirante a candidato a Presidente Municipal, quien impugna la negativa del Consejo Municipal Electoral de la citada comunidad, de expedir el documento por medio del cual conste el acuerdo o constancia del otorgamiento de registro de la planilla que encabeza.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por las actoras en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Asamblea General. El tres de noviembre del año en curso, se celebró la asamblea general de ciudadanos, mediante la cual se determinaron las bases y procedimientos para la elección del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

b) Integración del Consejo Electoral Municipal. El siete de noviembre del año en curso, quedo debidamente constituido el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

c) Sentencia del Tribunal Electoral Local en el expediente JDC/121/2019. Mediante sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente JDC/121/2019, este Tribunal resolvió la impugnación promovida por Juan Carlos Pascual Diego y otros, y **vinculó a la Secretaría Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca**, para que, **en cuanto los actores**³ **comparecieran a solicitar las constancias** de residencia y, de origen y vecindad, previo cumplimiento a los requisitos

² En adelante actor.

³ Entre ellos, Catalina Hernández Reyez.



establecidos para su expedición, **les fueran expedidas de manera inmediata** dichas constancias.

Asimismo, **se vinculó** al Consejo Electoral Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que en caso de que comparecieran los actores Juan Carlos Pascual Diego, Luis Manuel Martínez Santiago, Lorenzo Jiménez Varela, León Vásquez García, Tayde Sánchez Díaz, Teresita Villalobos Toledo, **Catalina Hernández Reyez**, Ernesto Martínez Martínez, Irene Lucía Jiménez Reyes, Rosa Socorro Ramírez Hernández, Eddy Conde Silva, Xochitl Soledad Matus Arellanes, Fabriana Jarquín Pérez, Guillermo Martínez Méndez y Miriam Antonio Cortés, para registrarse como candidatos a concejales al Ayuntamiento, y estos no llevaran consigo las constancias de residencia, y de origen y vecindad, **no se les negara o impidiera su registro**, esto es, únicamente en el caso de que no exhibieran las referidas constancias.

II. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

1. Demandas. El dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, las actrices Catalina Hernández Reyez, Patricia Martínez Hernández y Lucía Simona Hernández Reyes, presentaron el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal. Mientras que, el veinte de noviembre del año en curso, el actor Juan Carlos Pascual Diego, presentó su escrito de demanda ante el Instituto Electoral Local, misma que fue remitida a este Tribunal en idéntica fecha.

2. Turno del Expediente. El dieciocho y veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Díaz, recibió los autos de ambos juicios, ordenó formar los expedientes identificándolos con las claves

JDCI/112/2019 y JDCI/116/2019, y los turnó a la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para que realizara la sustanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables. Mediante proveídos de diecinueve y veintiuno de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los expedientes en que se actúa, asimismo, requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad, así como el respectivo informe circunstanciado, y finalmente, realizó diversos requerimientos.

4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdos de veintidós de noviembre del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por cumplidos los requerimientos precisados en el punto que antecede, admitió los juicios, calificó las pruebas aportadas por la parte actora, y cerró la instrucción de los medios de impugnación, así también se sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 numeral 2, y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, por tratarse de dos **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, medio de impugnación que tiene como objeto que las y los ciudadanos por

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley de Medios.



sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de los Municipios y Comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales.

Expuesto lo anterior, tenemos en el caso concreto, que la parte actora se duele de que las autoridades responsables les impiden subsanar documentación relativa a los requisitos de elegibilidad previstos en la convocatoria para la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, asimismo la negativa de expedir la constancia de origen y vecindad a Catalina Hernández Reytez, llevando como consecuencia la negativa de registrarlas como candidatas a contender un cargo público, y finalmente la omisión de otórgales el documento que contenga el otorgamiento de registro de la planilla a la cual pertenecen.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis a los escritos de demanda presentados por los actores, para promover los medios de impugnación identificados con los números JDCI/112/2019 y JDCI/116/2019, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior, ya que en los dos medios de impugnación las actoras y el actor impugnan actos que se relacionan entre sí y señalan a las mismas autoridades como responsables, esto es, en el primer juicio las actoras impugnan la negativa de las responsables de permitirles subsanar diversas documentales

para su registro como candidatas; mientras que en el segundo, el actor impugna la omisión de la responsable de otorgarle la constancia de registro a su planilla, en la cual también están incluidas las ciudadanas que promueven el juicio JDCI/112/2019.

Asimismo, señalan como autoridades responsables al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y a la Secretaría Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del mismo municipio; por lo que, en el caso se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios citada y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004**⁶, de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **JDCI/116/2019**, al expediente **JDCI/112/2019**, por ser éste el que se tramitó primero, ello para efecto de evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución, a los autos del expediente acumulado.

⁶ Disponible en el siguiente enlace:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004>



TERCERO. Procedencia de los medios de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 82, 98 y 99, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en las que consta el nombre y firma autógrafa de las y el promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Los artículos 8 y 82 de la Ley de Medios invocada, refieren que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, los actos que reclaman las y el actor se tratan de la omisión por parte de las autoridades responsables de permitirles subsanar documentación relativa a los requisitos de la convocatoria para la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, asimismo, la negativa de expedirle a Catalina Hernández Reyez, su constancia de origen y vecindad, y la negativa de expedirles su constancias de registro a la planilla de la cual forman parte, en ese sentido, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se deben promover los medios de impugnación, toda vez que las omisiones que aducen el y las actoras es renovada día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que ésta

quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de las demandas.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007**⁷, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO** y la jurisprudencia **15/2011**⁸, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

c) Personalidad. Se tiene reconocida la personalidad de el actor y las actoras, quienes se ostentan como ciudadanos de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y para acreditar su personalidad remitieron copia simple de sus credenciales de elector, las cuales aun cuando son copias simples, llevan implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **394149**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y tesis aislada 2003006[2], de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**.

d) Interés Jurídico. Se surte este requisito puesto que la parte actora, como se dijo, se duele de la negativa de subsanar la documentación relativa a los requisitos de la convocatoria para la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la negativa de expedirle a Catalina Hernández Reytez su constancia de residencia, origen y vecindad, y la

⁷ Visible en el siguiente enlace
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

⁸ Visible en el siguiente enlace
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>
1



negativa de expedir el documento donde contenga el registro de la planilla a la que pertenecen, de ahí que, cuenten con interés directo para promover el juicio.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁹.

De igual manera, ha sostenido en la **jurisprudencia 2/98**¹⁰, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

⁹ Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

¹⁰ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE>

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte **actora** hace valer los **siguientes agravios**:

En el juicio JDCI/112/2019:

1. La negativa por parte del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de permitirles a Patricia Martínez Hernández y Lucia Simona Hernández Reyes subsanar la documentación relativa a los requisitos de la convocatoria para la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, vulnerando sus derechos político electorales de ser votadas.

2. La negativa de la Secretaría y el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de expedirle a Catalina Hernández Reyez su constancia de origen y vecindad; y como consecuencia la negativa del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de permitirle subsanar la documentación relativa a los requisitos de la convocatoria para la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, vulnerando su derecho político electoral de ser votada.

En el juicio JDCI/116/2019:

3. La omisión o negativa de la entrega del acuerdo por medio del cual, se le otorga su registro a la planilla que el ciudadano Juan Carlos Pascual Diego encabeza, ya que si bien, dicho registro se le otorgó de manera verbal, es necesario que se le otorgue un acuerdo fundado y motivado que contenga el registro, sobre todo, al haber mediado una solicitud previa.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones atribuidas a las autoridades responsables y, en consecuencia, si



con su actuar vulnera los derechos político electorales de la parte actora.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo.

Ahora bien, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

a). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Asimismo, en su artículo 35, fracciones I y II, establece que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección

popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley.

b). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

c). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹¹.

En la Constitución Local, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

Ahora bien, en los artículos 16 y 29, es reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre

¹¹ En adelante Constitución Local.



determinación para que entre otras cuestiones determinen y desarrollen sus formas internas de organización social, cultural política y económica.

Los artículos 23 y 24, reconocen el derecho de las y los ciudadanos de votar y ser votados, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electas.

d). Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En su artículo 273, numeral 5, establece que las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución Local, y tienen como objeto respetar y garantizar la vigencia y eficacia de las instituciones, prácticas y procedimientos político electorales de los municipios y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, así como vigilar el respeto al derecho a votar y ser votado, y en general a los derechos humanos en la realización de sus procesos electorales.

Asimismo, en su numeral 5, refiere que los sistemas normativos indígenas garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

2. Análisis del caso concreto. Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, este Tribunal procede a analizar el fondo de la controversia planteada.

Se precisa que en el presente apartado se procederá al estudio de los agravios que formula la parte actora, de manera conjunta, puesto que guardan relación entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 4/2000**¹², emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguientes: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Ahora bien, la parte actora alegó en esencia la negativa por parte del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de no permitirles a Patricia Martínez Hernández y Lucia Simona Hernández Reyes, subsanar la documentación faltante para su registro, consistente en la carta de antecedentes no penales, mientras que, en el caso de Catalina Hernández Reyez, subsanar el requisito consistente en la constancia de origen y vecindad. Lo cual, tenía como consecuencia que se les negara su registro como candidatas.

Asimismo, el actor Juan Carlos Pascual Diego, quien encabeza la planilla de la cual forman parte las actoras antes citadas, alegó que aun cuando las tres ciudadanas mencionadas subsanaron dichos requisitos, el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, otorgó de manera verbal el registro de su planilla, sin embargo, fue omiso a expedirles un documento en el cual constara el otorgamiento de dicho registro.

Actos que, a decir de los actores, vulneran sus derechos político electorales de ser votados en la elección de concejales al Ayuntamiento del citado municipio.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal los agravios hechos valer por la parte actora son **fundados**, atendiendo a lo siguiente:

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el juicio JDCI/112/2019 manifestó que : *“con fecha diecinueve de noviembre del año en curso, siendo las doce con diez minutos, según documentales que acreditan al señor JUAN CARLOS PASCUAL DIEGO, recibió la notificación,*

¹² Disponible en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



mediante la cual se le hace de su conocimiento que las personas que responden a los nombres de CATALINA HERNÁNDEZ REYEZ, LUCIA SIMONA HERNÁNDEZ REYES Y PATRICIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en el término de veinticuatro horas, cubran con los requisitos que les hacen falta, para obtener el registro correspondiente como candidatas a concejales del H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.”

Asimismo, adjuntó al referido informe, copia certificada del escrito de diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, signado por Juan Carlos Pascual Diego, ciudadano de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y candidato a primer concejal del citado Ayuntamiento, en el cual solicitó a los Integrantes del Concejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, les informara sobre la procedencia de su solicitud de registro de candidatos a concejales al ayuntamiento del citado Municipio.

A su vez, remitió copia certificada del acuse de recibo de la **notificación personal**, de diecinueve de noviembre del actual, realizada a Juan Carlos Pascual Diego, candidato a primer concejal del Honorable Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, mediante la cual, el Secretario Municipal del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, requirió de forma personal al citado ciudadano, para que se presentara en la sede del Concejo Municipal Electoral.

Lo anterior, con la finalidad de realizar la notificación mediante la cual se le dio a conocer formalmente que se le **otorgaba un término de veinticuatro horas**, a partir de su debida notificación para que cumpliera con los documentos faltantes consistentes en las cartas de antecedentes no penales de las ciudadanas Lucia Hernández Reyes y Patricia Martínez Hernández, y la constancia de origen y vecindad de Catalina Hernández Reyez.

Documentales que en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios local, se les da el valor probatorio pleno, por ser emitidas por funcionario público en función de sus atribuciones.

Visto lo anterior, es claro que el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, requirió al ciudadano Juan Carlos Pascual Diego, con la finalidad de subsanar las documentales que les hicieron falta a los integrantes de su planilla, en los cuales se encontraban las hoy actoras Lucía Hernández Reyes, Patricia Martínez Hernández y Catalina Hernández Reyez.

Ahora bien, el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado del juicio JDCI/116/2019, manifestó que:

“a) La señora Catalina Hernández Reyez, entregó documentos, fuera del plazo señalado dentro de la convocatoria de fecha catorce de noviembre del año en curso.

b) Las señoras Patricia Martínez Hernández y Lucía Simona Hernández Reyes, exhibieron documentos, fuera del plazo señalado dentro de la convocatoria de fecha catorce de noviembre del año en curso.

Requisitos que no puede hablarse de que puedan subsanarse porque la convocatoria de fecha catorce de noviembre del año en curso no estableció que pudiera ampliarse el término para el registro de planillas, no obstante que se concedió, esto no significaba, que se aprobara el registro y que nos encontráramos obligados a registrar a las planillas.

c) Dentro del expediente correspondiente a la planilla que encabeza como candidato a primer concejal el ciudadano JUAN CARLOS PASCUAL DIEGO, no existe documento mediante el cual, el actor haya remitido los documentos que les hicieron falta



a CATALINA HERNÁNDEZ REYEZ y LUCÍA SIMONA HERNÁNDEZ REYES.

d) *No se otorgó registro a LA PLANILLA que representa como candidato a primer concejal JUAN CARLOS PASCUAL DIEGO, planilla en la que se encuentran incluidas CATALINA HERNÁNDEZ REYEZ y LUCÍA SIMONA HERNÁNDEZ REYES.*

e) *No se entregó comprobante de registro a la planilla que representa como candidato a primer concejal JUAN CARLOS PASCUAL DIEGO, porque la planilla no fue registrada.”*

Esto es, aceptó que efectivamente las actoras Lucia Simona Hernández Reyes, Patricia Martínez Hernández y Catalina Hernández Reyez, sí subsanaron las documentales faltantes para su registro, sin embargo, que lo hicieron fuera del plazo concedido en la convocatoria.

Lo cual, a este Tribunal le genera certeza de que efectivamente la parte actora subsanó los mencionados requisitos, ya que, el informe circunstanciado permite conocer la posición de la responsable respecto del acto que se le reclama, y genera presunción de certeza sobre la existencia de tales actos, en términos de lo establecido en la **Tesis XLV/98¹³**, de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**.

Además, precisó que el hecho de que el propio Consejo Municipal efectuara un requerimiento para cumplimentar los requisitos que establecía la convocatoria para el registro de las planillas, ello no implicaba que, de cumplir con ese requerimiento se efectuaría el registro de la planilla de Juan Carlos Pascual Diego. Por esta razón, el citado consejo determinó negar le registro de la planilla de la parte actora.

¹³ Disponible en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/98&tpoBusqueda=S&sWord=informe_circunstanciado

Sin embargo, **a juicio de este Tribunal, de lo aducido por la autoridad responsable y de autos, se advierte que la misma incurrió en la vulneración de los derechos político electorales de la parte actora.**

Lo anterior es así, ya que, el registro de las planillas para concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, fue el dieciocho de noviembre del año en curso, como se desprende de la convocatoria de la elección del citado municipio, misma que obra en autos del juicio JDCI/106/2019.

Mismo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, así como en relación con lo dispuesto en la razón esencial de la **jurisprudencia 2017123¹⁴**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**.

Ahora bien, en dicha convocatoria se precisó que las planillas que cumplieran con los requisitos solicitados, serían aprobadas por el Consejo Municipal Electoral a las 19:00 horas del día dieciocho de noviembre del año en curso.

También, se contempló que los casos no previstos en la citada convocatoria serían resueltos por el Consejo Municipal Electoral.

Bajo ese parámetro, el Consejo Municipal Electoral estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en la convocatoria y en caso

¹⁴ Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



de tratarse de un asunto que no estaba contemplado en la citada convocatoria, éste tenía la facultad de resolver lo conducente.

En ese tenor, es un hecho no controvertido por las partes, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, que la planilla encabezada por Juan Carlos Pascual Diego, de la cual forman parte Lucia Simona Hernández Reyes, Patricia Martínez Hernández y Catalina Hernández Reyez, se presentó ante el Consejo Municipal a solicitar su registro para participar en las elecciones municipales.

Por lo que, ante la falta de diversos requisitos, el Consejo Municipal determinó el diecinueve de noviembre del año en curso, otorgar a Juan Carlos Pascual Diego, un plazo de veinticuatro horas para que cumpliera con los requisitos faltantes para la debida integración de su planilla, especificando que hacían falta las cartas de antecedentes no penales de Lucia Hernández Reyes y Patricia Martínez Hernández, así como la constancia de origen y vecindad de Catalina Hernández Reyez.

Lo anterior, se corrobora con la copia de la notificación personal efectuada a Juan Carlos Pascual Diego, el diecinueve de noviembre del año en curso, a las doce horas con siete minutos, misma que quedó descrita con antelación, y la cual fue anexada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el juicio JDCI/112/2019.

Asimismo, en el informe circunstanciado remitido en el juicio JDCI/116/2019, la autoridad responsable manifestó que en efecto las actoras sí entregaron sus documentos, pero fuera del plazo señalado dentro de la convocatoria. Lo cual, también se constata de lo aducido por el actor, quien en su demanda adujo que las actoras sí subsanaron sus requisitos faltantes el día diecinueve de noviembre del año en curso, lo cual evidentemente fue un día después del plazo señalado en la convocatoria.

No obstante, ello no implicaba que por esta razón, el Consejo municipal debía negar el registro de la planilla de la parte actora.

Lo anterior es así, ya que fue el propio Consejo Municipal quien determinó conceder un plazo adicional a la planilla de la parte actora, para subsanar los documentos faltantes, aun cuando era sabedor de que la convocatoria no contemplaba la posibilidad de conceder un plazo adicional para subsanar la omisión de los documentos faltantes.

Lo cual, si bien es cierto no estaba contemplado en la convocatoria, de acuerdo a ésta, el Consejo Municipal ante los casos no previstos, se encontraba en aptitud de resolver lo conducente, como en el caso, ya que, ante la falta de documentos de algunos integrantes de la planilla de la parte actora, determinó en ejercicio de las facultades conferidas en la convocatoria, otorgar un plazo adicional para subsanar dichas omisiones.

Lo cual, implicaba que, si los integrantes de la planilla subsanaban las omisiones referidas, el citado Consejo estaría en posibilidad de efectuar el registro de la misma, ya que, esa era la finalidad y naturaleza misma del requerimiento efectuado, pues de no ser así, el Consejo Municipal, debió negar el registro de los candidatos en un primer momento y no concederles un plazo adicional.

Sin que sea justificante, el hecho de que la convocatoria no contempló la posibilidad de subsanar los documentos faltantes, ya que, el Consejo Municipal no puede en primer término maximizar los derechos político electorales de los ciudadanos que pretendían registrarse, y posteriormente, restringir este derecho.



Estimar lo contrario, vulnera la garantía de seguridad jurídica de los actores, ya que no existe certeza de cuáles serán las reglas aplicables en el caso de la omisión de uno de los requisitos que prevé la convocatoria para el registro de planillas, generando en todo momento un estado de incertidumbre, al no saber si el plazo otorgado para cumplir con los requisitos, es o no, una posibilidad para ser registrados.

Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en la **Jurisprudencia 2a./J. 144/2006**¹⁵, de rubro: “**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**”, en la que la Segunda Sala del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispuso que la garantía de seguridad jurídica debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Asimismo, de convalidar el actuar de la responsable, se estaría violentando el principio de progresividad de los derechos humanos, que implica que los derechos humanos deben ir en constante aumento y no en retroceso, esto es, que si ya se ha reconocido un derecho, acorde con este principio, el mismo debe avanzar en la medida de otorgar mayor protección a las personas, y no, de restringir este derecho con posterioridad.

Esto es, el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad

¹⁵ Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Novena Época, Pág. 351

del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.

Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tiene sustento lo anterior, en la **Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.)**¹⁶, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”**.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la **Jurisprudencia 28/2015**¹⁷, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**, que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones,

¹⁶ Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Décima Época, Pág. 980.

¹⁷ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=progresividad>



o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Bajo estas precisiones, es inconcuso que el Consejo municipal no podía en primer término permitir a la parte actora subsanar los requisitos faltantes para su registro y posteriormente, negar el mismo, ya que, con su actuar carente de congruencia, vulnera los principios de seguridad jurídica y progresividad de los derechos humanos.

Máxime, que con el requerimiento efectuado para que subsanaran los documentos faltantes, se otorgó una protección más amplia del derecho político electoral de ser votado de los actores, mismo que, de ningún modo podría restringirse con posterioridad, sobre todo, ante el cumplimiento de la parte actora, de remitir las constancias faltantes para su registro.

Circunstancia, que fue admitida por ambas partes, pues así lo señala el actor en su demanda al referir que el día diecinueve de noviembre del año en curso, las actoras remitieron sus constancias de antecedentes no penales y de origen y vecindad, respectivamente, mientras que la autoridad responsable, al rendir su informe y dar contestación a lo requerido por este Tribunal, adujo que las actoras sí presentaron su documentación.

Por esta razón, se estima que, aun cuando dichas constancias no fueron exhibidas el día del registro, esto es, el dieciocho de noviembre del año en curso, lo cierto es que, si se exhibieron con posterioridad, atendiendo al plazo otorgado por el propio Consejo Municipal.

En consecuencia, **lo procedente era, que el Consejo Municipal electoral, otorgara a la planilla de la parte actora, su registro para contender en la elección municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.**

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que, en el caso de la actora Catalina Hernández Reyez, en sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente **JDC/121/2019**, este Tribunal determinó lo siguiente:

“...se dejan a salvo los derechos de los actores, para que, acudan nuevamente a solicitar por escrito ante la autoridad municipal la expedición de las constancias referidas previo cumplimiento de los requisitos para su expedición.

Y así mismo, se **vincula a la Secretaría Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca**, para que, **en cuanto los actores comparezcan a solicitar las constancias** de residencia y de origen y vecindad, previo cumplimiento a los requisitos establecidos para su expedición, **les sean expedidas de manera inmediata** dichas constancias.

Se vincula al Consejo Electoral Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que de comparecer los actores Juan Carlos Pascual Diego, Luis Manuel Martínez Santiago, Lorenzo Jiménez Varela, León Vásquez García, Tayde Sánchez Díaz, Teresita Villalobos Toledo, **Catalina Hernández Reyez**, Ernesto Martínez Martínez, Irene Lucía Jiménez Reyes, Rosa Socorro Ramírez Hernández, Eddy Conde Silva, Xochitl Soledad Matus Arellanes, Fabriana Jarquín Pérez, Guillermo Martínez Méndez y Miriam Antonio Cortés, para registrarse como candidatos a concejales al Ayuntamiento, y estos no lleven consigo las constancias de residencia, y de origen y vecindad, no se les niegue o impida su registro, esto es únicamente en el caso de que no exhiban las referidas constancias...”

Misma que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la razón esencial de la **jurisprudencia 2017123**¹⁸, de rubro:

¹⁸ Visible en el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)



“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”.

Es decir, se vinculó al Consejo Electoral Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que de comparecer, la ciudadana **Catalina Hernández Reyez**, a registrarse como candidata a concejal al Ayuntamiento, y no llevara consigo la constancia de residencia, y de origen y vecindad, no se le negara o impidiera su registro, esto únicamente en el caso de que no exhibiera las referidas constancias.

Por lo que, del informe circunstanciado y de las constancias remitidas por el multicitado Consejo se advierte que requirió al ciudadano Juan Carlos Pascual Diego, para que en el término de veinticuatro horas remitiera la constancia de residencia, origen y vecindad de Catalina Hernández Reyez.

Visto lo anterior, dicha autoridad no acató lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC/121/2019, ya que, aun cuando la actora no exhibió la constancia de origen y vecindad y al ser éste el único requisito que le faltó, debió otorgarle su registro, por lo que, al no haberlo hecho, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, vulneró el derecho político electoral de ser votada de la actora.

Ello es así, ya que aun cuando a la actora le hizo falta el requisito de la constancia de residencia, origen y vecindad, ello no era impedimento para que se le negara su registro. Maxime, que éste fue el único requisito que le hizo falta a la actora, es por ello, que el Consejo Municipal debió registrarla en términos de lo ordenado en la sentencia de referencia.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que una vez notificada la presente sentencia, **de manera inmediata registre a la planilla encabezada por Juan Carlos Pascual Diego, dentro de la cual forman parte las actoras, Catalina Hernández Reyez, Lucia Hernández Reyes y Patricia Martínez Hernández**, como candidatas y candidatos a concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Plazo que se estima necesario ya que la elección en el citado municipio se realizará el próximo veinticuatro de noviembre del presente año.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro del plazo de **seis horas**, contando a partir de la realización de los actos con los que dé cumplimiento a esta sentencia, debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

Se apercibe a los Integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, de manera individual, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se apercibe a la citada autoridad que en caso de incumplimiento, este Tribunal podrá imponer cualquier otro medio de apremio contemplado en la Ley de Medios Local.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a **las autoridades señaladas como responsable**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Por lo expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se decreta la **acumulación** del expediente JDCI/116/2019, al diverso JDCI/112/2019, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que una vez notificada la presente sentencia, de manera inmediata registre a la planilla de la parte actora, en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

QUINTO. **Notifíquese** en los términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Maestros Miguel Ángel Carballido**, Presidente, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.